

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

26 de octubre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Tres requerimientos en los cuales se solicita copia simple de planos y polígonos relacionados con el Cerro de la Estrella.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que debía solicitar las copias simples en el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría y respecto a su tercer requerimiento, debía solicitarla a la SEDEMA.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la información relacionada en el requerimiento 3 sí debía tenerla la SEDUVI, ya que adjuntaba una respuesta por la SEDEMA en la que le otorgaban copia digital de un plano que estaba relacionado con dicho requerimiento, mientras que los dos primeros requerimientos se tuvieron como actos consentidos.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** a fin de otorgar en copia simple la información solicitada en el requerimiento 3 de la solicitud, previo pago correspondiente y privilegiando el principio de gratuidad que marca la Ley.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La copia simple solicitada en el requerimiento 3 de la solicitud.



### PALABRAS CLAVE

Planos, polígonos, Cerro de la Estrella.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

En la Ciudad de México, a **veintiséis de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4879/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dos de agosto de dos mil veintidós, la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162622001627**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

Solicito planos respecto de los siguientes datos respecto a las afectaciones de decreto expropiatorio, en referencia a los siguientes datos:

1.- Se solicita copia simple de plano IZ – 717 petición que hace con referencia al Oficio número 101.2.1 / 2165 Ref. 842 dirigido a SEDUVI por parte de la consejería jurídica y estudios legislativos de la CDMX.

“En merito a lo expuesto, el área dependiente de esta dirección a mi cargo procedió la revisión de planos IZ – 689, IZ – 690 y particularmente el IZ – 699, de lo que resolvió generar un nuevo plano con todo detalle lo solicitado y que se relacionara de manera directa con el plano IZ – 699, al cual se le denomino como Plano Topográfico de las superficies afectadas por los decretos del 30 de mayo de 1991 y 02 de noviembre de 2005, relativo a los predios identificados como Matlaloznin o Matlalotzi ubicados en la brecha identificada como Malacotl Col. Valle de las Luces Cerro de la Estrella escala 1:500 fecha julio de 2009 identificado con el IZ – 717 mismo que incluye superficies libres de traslape”

2.- Se solicita copia de plano respecto de la expropiación de día 30 de mayo de 1989, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en el apartado de DECRETO, ARTICULO 1º del propio decreto expropiatorio, que están marcadas desde la página 20, 21, 22, 23 del propio decreto, y que se anexan al presente escrito. Por medio de Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 1991, por el que se establece como zona prioritaria de preservación y equilibrio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

ecológico y se declara sujeta a conservación ecológica natural protegida, la superficie de 143-14-50 hectáreas

3.-Se solicita copia de plano respecto de la expropiación de día 02 de noviembre de 2005, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18. Por decreto de 02 de noviembre de 2005 publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal mediante el cual se declaró como área natural y protegida del Distrito Federal, bajo categoría de zona ecología y cultural, la superficie conocida como Cerro de la Estrella con una superficie total de 121-117-00 hectáreas ubicadas en la Delegación Iztapalapa ...” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada:** Copia Simple

Anexo a su solicitud, la persona solicitante adjuntó copia digital del diario oficial de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**II. Respuesta a la solicitud.** El doce de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2849/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado en los siguientes términos:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General de Política Urbanística por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGPU/6500/2022 de fecha 09 de agosto de 2022, la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud misma que se adjunta en copia simple al presente.

En relación a la sugerencia por parte de la unidad administrativa de dirigir su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente, le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

Dirección: Calle Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México

Teléfonos: 57 72 40 22 Ext. 128

Correo: [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com)

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (Sic)

El sujeto obligado anexo a su respuesta lo siguiente:

- A) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGPU/DCT/6500/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Director de Control Territorial del sujeto obligado bajo los siguientes términos:

"...Al respecto, me permito comentarle que una vez realizada la búsqueda en el archivo cartográfico que administra esta Dirección, se observó que únicamente se cuenta lo siguiente:

- Plano de la Poligonal Expropiada mediante Decreto Expropiatorio de Fecha 28 de mayo de 1991 y publicado en día 30 del mismo mes y año, correspondiente a las 143-14-50.00 hectáreas del denominado "Cerro de la Estrella". Escala /1:2000. e Plano No. 1Z-717.
- Plano Topográfico de las superficies afectadas. por los Decretos publicados el 30 de mayo de 1991 y 02 de noviembre del 2005 relativo a los predios identificados como "Matloznin o Matlalotzi" ubicados en la brecha identificada como Malacotl, Colonia Valle de las Luces, Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa. Fecha. JULIO/2009. Escala: 1:500, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No obstante lo anterior, debido a que la emisión de copias de planos, es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, le solicito atentamente se indique al solicitante que deberá



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

realizar su petición en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, ubicada en el domicilio indicado en el pie de página, en un horario al público de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas.

Con respecto al plano de la poligonal correspondiente al Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Ecológica y Cultural, la superficie conocida como "Cerro de la Estrella", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 02 de noviembre de 2007, le sugiero acudir a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, debido a que se estima que puede contar con la información solicitada, toda vez que, de conformidad con el artículo 189 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre sus atribuciones se encuentran:

"IX. Elaborar proyectos para la creación, fomento y desarrollo de las áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas públicas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México, y coordinar la intervención de las autoridades competentes que se encuentren involucradas en su desarrollo;

X. Realizar los estudios para que la Secretaría del Medio Ambiente proponga al Jefe de Gobierno la creación y modificación de las áreas naturales protegidas de la Ciudad de México no reservadas a la Federación, así como llevar a cabo su administración y manejo;

XI. Promover el establecimiento y administrar el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México;..." (Sic).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones VII, VIII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México..." (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El primero de septiembre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Derivado de la respuesta RESP. 1627; en el apartado en donde se nos responde y cito "con respecto al plano de la poligonal correspondiente al decreto por el que se declara área natural protegida bajo categoría de zona ecológica y cultural, la superficie conocida como Cerro de la Estrella, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 02 de noviembre de 2007, le sugiero acudir a la dirección general del sistema de áreas naturales protegidas y área de valor ambiental adscrita a la secretaria de medio ambiente, debido a que se estima que puede contar con la información solicitada, toda vez que de conformidad con el artículo 189 del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

entre sus atribuciones se encuentran.." Por lo cual manifiesto lo siguiente: 1.- la fecha correcta es el 02 de NOVIEMBRE DE 2005, y no del año 2007, motivo por el cual no hayan encontrado el plano solicitado. 2.- ya con antelación hemos requerido el plano con la información solicitada de respecto a la publicación de día 02 de noviembre de 2005, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18; y en la cual recibimos contestacion con numero de folio 090163722000324 (se anexa a la presente) en donde se nos informa que solo tienen un plano general mismo que consta en el anexo de esta queja. 3.- en solicitud anterior a esta SEDUVI nos ha proveído planos del mismo asunto consistentes en planos IZ – 689, IZ – 690 y particularmente el IZ – 699, motivo por el cual suponemos que si tienen la información requerida en la presente solicitud poligonal con los siguientes datos: Publicación de día 02 de noviembre de 2005, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18. Por decreto de 02 de noviembre de 2005 publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal mediante el cual se declaró como área natural y protegida del Distrito Federal, bajo categoría de zona ecología y cultural, la superficie conocida como Cerro de la Estrella con una superficie total de 121-117-00 hectáreas ubicadas en la Delegación Iztapalapa

Primero .- De manera atenta solicito se nos tenga en términos de ley presentando la presente queja.

Segundo.- Se nos otorgue copia simple de plano poligonal respecto a la publicación respecto de la expropiación de día 02 de noviembre de 2005, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18. Por decreto de 02 de noviembre de 2005 publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal mediante el cual se declaró como área natural y protegida del Distrito Federal, bajo categoría de zona ecología y cultural, la superficie conocida como Cerro de la Estrella con una superficie total de 121-117-00 hectáreas ubicadas en la Delegación Iztapalapa." (sic)

La parte recurrente añadió en su recurso de revisión, lo siguiente:

- A) Oficio con número de referencia 090163722000324 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós emitido por el La Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del sujeto obligado el cuál menciona lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, es competente para pronunciarse respecto a su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención a la presente solicitud, se hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/433/2022 de fecha 18 de marzo del presente año, signado por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, por medio del cual emite respuesta a la presente solicitud de información pública con número de folio 090163722000324, por lo que se adjunta el oficio antes referido y se da respuesta puntual a cada uno de sus cuestionamientos.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita..." (Sic)

- B) Oficio con número de referencia SEDEMA/DGSANPAVA/433/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Director General del sujeto obligado el cuál menciona lo siguiente:

"... Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública, con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

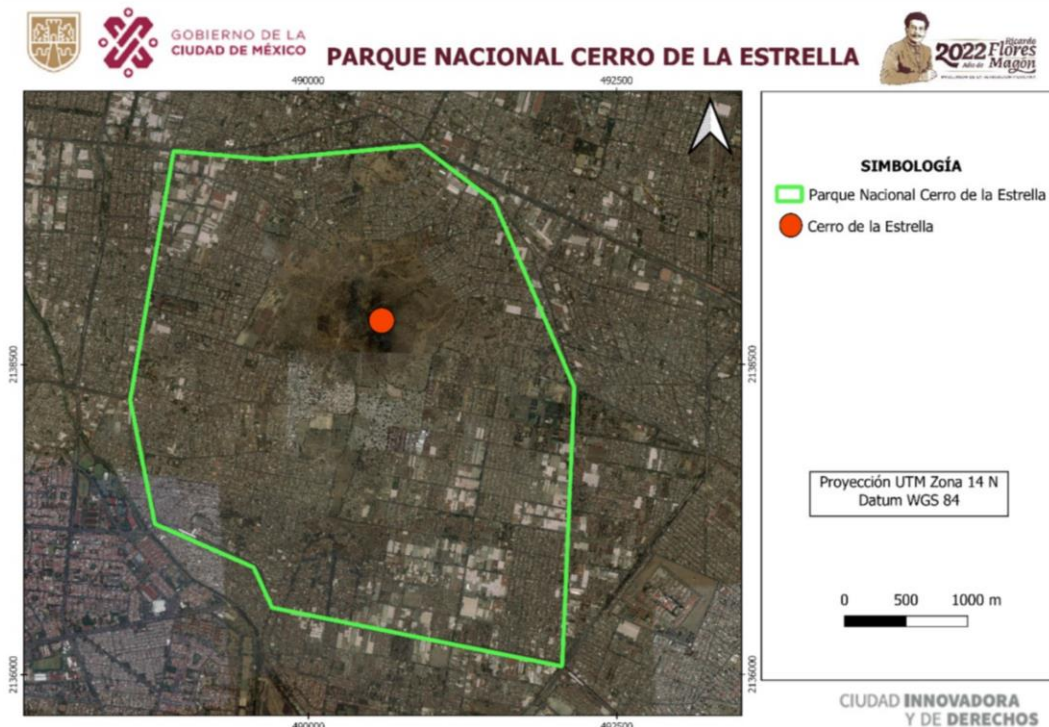
**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

En respuesta a la solicitud de información pública, la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos y para lo cual informa a usted, que una vez revisados los expedientes que obran en la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, se hace de su conocimiento que solo se cuenta con el plano de la superficie total del Área Natural Protegida denominada Cerro de la Estrella o de cualquier otra Área Natural Protegida, es menester señalar que se intentó ubicar el predio con los datos proporcionados en el Sistema de Información Geográfica (SIG), sin embargo, esta Secretaría carece de un plano con los trazos a nivel predio, por lo que la identificación de los sitios a que refiere no fue posible, por ese motivo la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental está imposibilitada para emitir una copia certificada de un mapa o plano específico ya que no cuenta con el mismo.

Ahora bien, el plano de la superficie total del Área Natural Protegida denominada Cerro de la Estrella podrá ser consultado de manera presencial en las oficinas de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, ubicadas en Av. Año de Juárez # 9700, colonia Quirino Mendoza, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16610, Ciudad de México, por lo que tendrá que agendar su visita a través del teléfono 5553458187 ext.129 o a través del correo smaop@gmail.com de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría...” (Sic)

C) Plano del Parque Nacional Cerro de la Estrella:







**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

**IV. Turno.** El primero de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4879/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El seis de septiembre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3587/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

“Derivado de la respuesta RESP. 1627; en el apartado 4 donde se nos responde y cito "con respecto al plano de la poligonal correspondiente al decreto por el que se declara área natural protegida bajo categoría de zona ecológica y cultural, la superficie conocida como Cerro de la Estrella, publicado en la gaceta oficial del distrito federal el 02 de noviembre de 2007, le sugiero acudir a la dirección general del sistema de áreas naturales protegidas y área de valor ambiental adscrita a la secretaria de medio ambiente, debido a que se estima que puede



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

contar con la información solicitada, toda vez que de conformidad con el artículo 189 del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México, entre sus atribuciones se encuentran..” Por lo cual manifiesto lo siguiente: 1.- la fecha correcta es el 02 de NOVIEMBRE DE 2005, y no del año 2007, motivo por el cual no hayan encontrado el plano solicitado. 2.- ya con antelación hemos requerido el plano con la información solicitada de respecto a la publicación de día 02 de noviembre de 2005, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18; y en la cual recibimos contestación con número de folio 090163722000324 (se anexa a la presente) en donde se nos informa que solo tienen un plano general mismo que consta en el anexo de esta queja. 3.- en solicitud anterior a esta SEDUVI nos ha proveído planos del mismo asunto consistentes en planos IZ - 689, 1Z - 690 y particularmente el IZ - 699, motivo por el cual suponemos que si tienen la información requerida en la presente solicitud poligonal con los siguientes datos: Publicación de día 02 de noviembre de 2005, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18. Por decreto de 02 de noviembre de 2005 publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal mediante el cual se declaró como área natural y protegida del Distrito Federal, bajo categoría de zona ecología y cultural, la superficie conocida como Cerro de la Estrella con una superficie total de 121-117-00 hectáreas ubicadas en la Delegación Iztapalapa Primero.- De manera atenta solicito se nos tenga en términos de ley presentando la presente queja. Segundo.- Se nos otorgue copia simple de plano poligonal respecto a la publicación respecto de la expropiación de día 02 de noviembre de 2005, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18. Por decreto de 02 de noviembre de 2005 publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal mediante el cual se declaró como área natural y protegida del Distrito Federal, bajo categoría de zona ecología y cultural, la superficie conocida como Cerro de la Estrella con una superficie total de 121-117-00 hectáreas ubicadas en la Delegación Iztapalapa” (Sic)

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3444/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022, turnó la Admisión del Recurso de Revisión motivo del presente a la Dirección General de Política Urbanística, con la finalidad de que se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad, y en su caso, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que pudiera complementar su respuesta, de acuerdo con sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que fue atendido mediante el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/7999/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, mismo que se anexa en copia simple al presente.

Lo anterior fue informado a la persona recurrente mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3586/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, mismo que fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el correo electrónico



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

señalado.

#### PRUEBAS

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2849/2022 de fecha 11 de agosto de 2022 y anexos.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3586/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022.
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del acuse de notificación al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de la impresión del correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos, para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto..." (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2849/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado.
- b) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGPU/DCT/6500/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Director de Control Territorial del sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

- c) Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3586/2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del sujeto obligado el cuál menciona lo siguiente:

“...Al respecto, con la finalidad de garantizar |su derecho de acceso a la información pública y en alcance al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.4879/2022 notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 de septiembre de 2022, le hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 fracciones | y IV, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3444/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022, la admisión del Recurso de Revisión referido a la Dirección General de Política Urbanística, con la finalidad de que se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad, y en su caso, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada que pudiera complementar su respuesta, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, mediante el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/7999/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, proporcionó la respuesta correspondiente, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

atención a lo requerido por la Unidad Administrativa, se informa que dicha Dirección General localizó copia simple del plano que contiene la poligonal de la expropiación correspondiente a los vértices, distancias y coordenadas indicadas en las páginas 7 a 18 de la publicación de fecha 02 de noviembre de 2005, debido a que la emisión de copias de planos, es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, le informo que deberá realizar su petición en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, ubicada en el domicilio indicado en el pie de página, en un horario al público al público de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto en presente, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 15:00 hrs

Correo electrónico: seduvitransparenciagmail.com...” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

- d)** Oficio con número de referencia SEDUVI/DGPU/DCT/7999/2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Control Territorial, en el que informa lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le comento que una vez revisado el Decreto por el que se declara área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Ecológica y Cultural, la superficie conocida como “Cerro de la Estrella”, se observó que en la respuesta emitida por esta Dirección el 09 de agosto de 2022, se indicó que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 02 de noviembre de 2007, siendo lo correcto el 02 de noviembre de 2005.

Asimismo, le informo que una vez revisado el archivo cartográfico que administra esta Dirección, se observó que se cuenta con copia simple del plano que contiene la poligonal de la expropiación correspondiente a los vértices y coordenadas indicadas en las páginas 7 a 18 de la publicación del 02 de noviembre de 2005.

No obstante lo anterior, debido a que la emisión de copias de planos, es un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, le solicito atentamente se indique al solicitante que deberá realizar su petición en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, ubicada en el domicilio indicado en el pie de página, en un horario al público de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas...” (sic)

- e)** Captura de pantalla del correo electrónico remitido a la persona recurrente de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en el que hace del conocimiento de la respuesta complementaria.
- f)** Acuse de recibido de información del sujeto obligado al recurrente.

**VII. Ampliación y Cierre.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **I y III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, **la cual notificó a través del correo electrónico, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia, los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, en el que hace del conocimiento, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. **Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. **Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** La persona solicitante lo siguiente:

1.- **Copia simple de plano IZ – 717**, con referencia al Oficio número 101.2.1 / 2165 Ref. 842 dirigido a SEDUVI por parte de la consejería jurídica y estudios legislativos de la CDMX, mismo que menciona lo siguiente:

*“En merito a lo expuesto, el área dependiente de esta dirección a mi cargo procedió la revisión de planos IZ– 689, IZ– 690 y particularmente el IZ– 699, de lo que resolvió generar un nuevo plano con todo detalle lo solicitado y que se relacionara de manera directa con el plano IZ – 699, al cual se le denomino como Plano Topográfico de las superficies afectadas por los decretos del 30 de mayo de 1991 y 02 de noviembre de 2005, relativo a los predios identificados como Matlaloznin o Matlalotzi ubicados en la brecha identificada como Malacotl Col. Valle de las Luces Cerro de la Estrella escala 1:500 fecha julio de 2009 identificado con el IZ– 717 mismo que incluye superficies libres de traslape” (sic)*

2.- **Copia simple del plano respecto de la expropiación de día 30 de mayo de 1989**, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, **así como las poligonales marcadas en el apartado de decreto, artículo 1º del propio decreto expropiatorio**, que están marcadas desde la página 20, 21, 22, 23 del propio decreto. Por medio de Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 1991, por el que se establece como zona prioritaria de preservación y equilibrio ecológico y se declara sujeta a conservación ecológica natural protegida, la **superficie de 143-14-50 hectáreas**.

3.- **Copia de plano respecto de la expropiación de día 02 de noviembre de 2005**, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, **así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18. Por decreto de 02 de noviembre de 2005** publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal, **mediante el cual se declaró como área natural y protegida del Distrito Federal, bajo categoría de zona ecología y cultural, la superficie conocida como Cerro de la Estrella con**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

una superficie total de **121-117-00 hectáreas** ubicadas en la Delegación Iztapalapa.

- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado a través de la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística informó que, una vez realizada la búsqueda en el archivo cartográfico que administra dicha Dirección, observó que únicamente **se contaba con el Plano de la Poligonal Expropiada mediante Decreto Expropiatorio de Fecha 28 de mayo de 1991** y publicado en día 30 del mismo mes y año, **correspondiente a las 143-14-50.00 hectáreas del denominado “Cerro de la Estrella”. Escala /1:2000. de Plano No. 1Z-717.**

Así mismo, **se contaba con el Plano Topográfico de las superficies afectadas por los Decretos publicados el 30 de mayo de 1991 y 02 de noviembre del 2005** relativo a los predios identificados como “Matloznin o Matlalotzi” ubicados en la brecha identificada como Malacotl, Colonia Valle de las Luces, Cerro de la Estrella, Delegación Iztapalapa. Fecha. Julio de 2009. Escala: 1:500, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por otro lado indicó que, **la emisión de copias de planos, es mediante un trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México**, por lo que, debía realizar su petición en el Área de Atención Ciudadana.

Y con respecto al **plano de la poligonal correspondiente al Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Ecológica y Cultural, la superficie conocida como “Cerro de la Estrella”, se le sugirió acudir a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente.**

- c) **Agravios de la parte recurrente.** Indicó lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

1.- Señaló que **la fecha correcta es el 02 de noviembre de 2005**, y no del año 2007, motivo por el cual, el sujeto obligado no haya encontrado el plano solicitado. Misma que está relacionada con el requerimiento 3.

2.- Informó que anteriormente ha solicitado el plano con la información solicitada respecto a la publicación **de día 02 de noviembre de 2005**, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación y que constan en las páginas de la 7 a la 18, por lo que, adjuntaba la respuesta al número de folio 090163722000324, emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente** en donde se le informaba que solo tenían un plano general. De igual manera, este punto está relacionado con el requerimiento 3.

3.- Por otro lado, informó que, **anteriormente la SEDUVI ha proporcionado planos del mismo asunto consistentes en planos IZ – 689, IZ – 690 y particularmente el IZ – 699**, motivo por el cual la persona recurrente asume que el sujeto obligado debe tener la información requerida en la solicitud, consistente en:

- El plano de la publicación de día 02 de noviembre de 2005, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18. Por decreto de 02 de noviembre de 2005.

*Por lo tanto, la persona recurrente solicitaba “copia simple de plano poligonal respecto a la publicación respecto de la expropiación de día 02 de noviembre de 2005, en donde se pueda distinguir la superficie afectada, así como las poligonales marcadas en la misma publicación, Artículo Primero, y que constan en las páginas de la 7 a la 18. Por decreto de 02 de noviembre de 2005 publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal mediante el cual se declaró como área natural y protegida del Distrito Federal, bajo categoría de zona ecología y cultural, la superficie conocida como Cerro de la Estrella con una superficie total de 121-117-00 hectáreas ubicadas en la Delegación Iztapalapa” (sic)*

Misma que también está relacionada con el requerimiento 3 de su solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente **no se agravió por los requerimientos 1 y 2 de su solicitud**; por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de esa parte de la respuesta, se entenderá como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que la misma queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por otro lado, el sujeto obligado a través de la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística informó que, de la revisión al Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, bajo la categoría de Zona Ecológica y Cultural, la superficie conocida como “Cerro de la Estrella”, la fecha correcta era 02 de noviembre de 2005.

Asimismo, señaló que **una vez revisado el archivo cartográfico que administra esa Dirección, se contaba con copia simple del plano que contiene la poligonal de la expropiación correspondiente a los vértices y coordenadas indicadas en las páginas 7 a 18 de la publicación del 02 de noviembre de 2005.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

Sin embargo, debe realizarse el trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, por lo que, debía realizar su petición en el Área de Atención Ciudadana.

El sujeto obligado adjuntó captura de pantalla del correo electrónico remitido a la persona recurrente de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en el que hace del conocimiento de la respuesta complementaria, así como el Acuse de recibido de información del sujeto obligado al recurrente.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>1</sup>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

<sup>1</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.. ...”  
[Énfasis añadido]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

Ahora bien, es menester recordar que el agravio formulado por la parte recurrente está relacionado al requerimiento 3 de la solicitud, mismo que indica que el sujeto obligado debe contar con la información, ya que anteriormente le han entregado diversos planos solicitados.

En este sentido, el sujeto obligado en vía de alegatos señaló que, **una vez revisado el archivo cartográfico que administra la Dirección de Control Territorial adscrita a la Dirección General de Política Urbanística, se contaba con copia simple del plano que contiene la poligonal de la expropiación correspondiente a los vértices y coordenadas indicadas en las páginas 7 a 18 de la publicación del 02 de noviembre de 2005.**

Sin embargo, informó que la persona recurrente debía realizar el trámite previsto en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios del Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, para solicitar dicha copia simple, por lo que, debía realizar su petición en el Área de Atención Ciudadana.

De lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de verificar el portal de Trámites y Servicios que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México<sup>2</sup>, observándose lo siguiente:

---

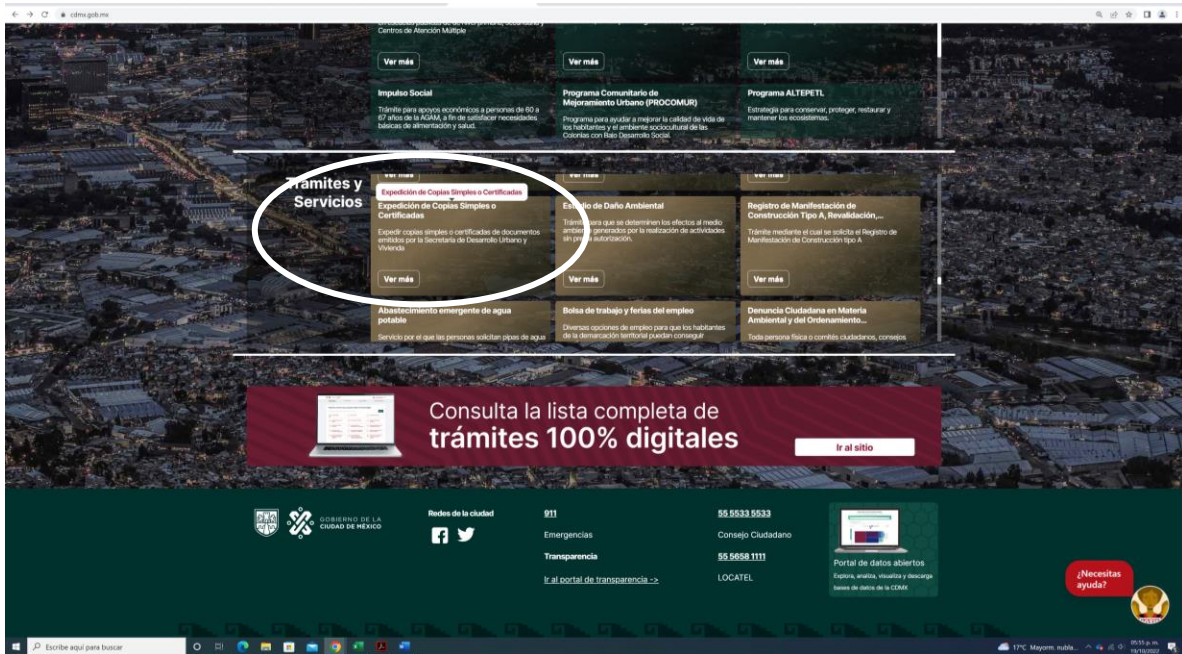
<sup>2</sup><https://cdmx.gob.mx/>



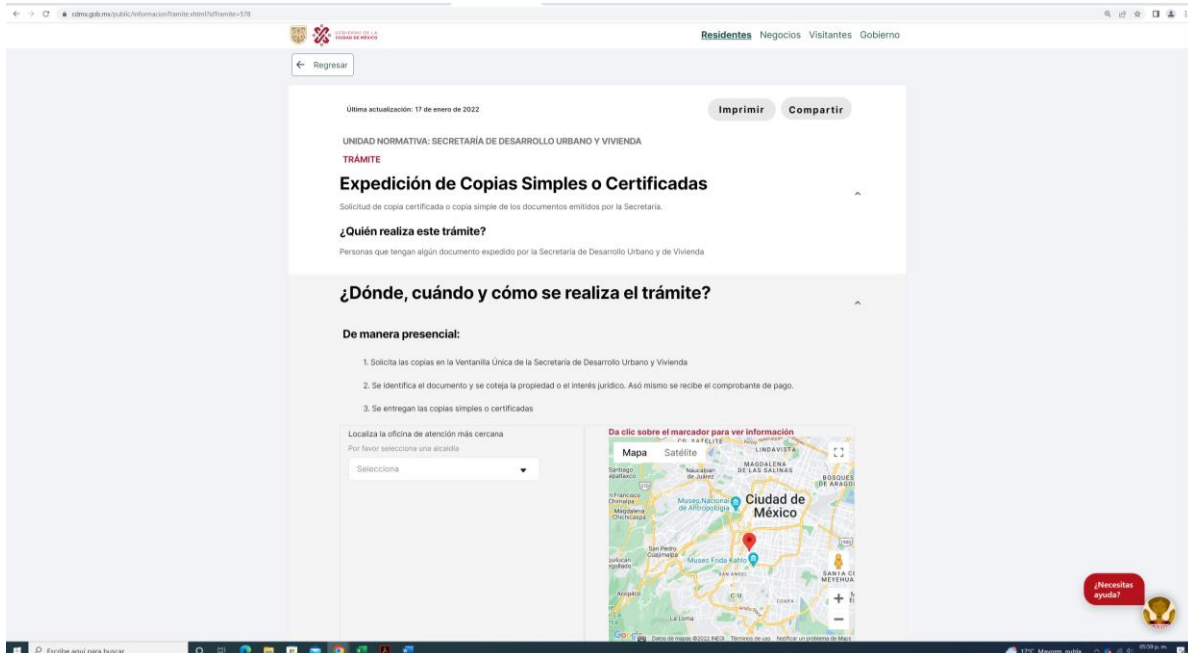
**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022



Al dar click al apartado señalado anteriormente, se desprende lo siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

Si bien, existe la posibilidad de solicitar copias simples y certificadas de los documentos emitidos por la propia Secretaría, el sujeto obligado no especificó que trámite debió realizar la persona recurrente, a fin de orientar de manera concreta a la realización de este.

Del mismo modo, la persona recurrente, señaló que anteriormente la SEDUVI ya le ha proporcionado diversos planos del mismo asunto, consistentes en los planos IZ – 689, IZ – 690 y particularmente el IZ – 699. Y al señalar el sujeto obligado que cuenta con **copia simple del plano que contiene la poligonal de la expropiación correspondiente a los vértices y coordenadas indicadas en las páginas 7 a 18 de la publicación del 02 de noviembre de 2005, la misma debió otorgarse en la modalidad elegida por la persona recurrente, previo pago de la o las copias simples que se requieran, privilegiando el principio de gratuidad que marca la Ley.**

De lo anterior, es importante recordar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 16.** El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública **es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

[...]

## Capítulo II De las Cuotas de Acceso

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

[...]

. [...]” (sic) [énfasis agregado]

Como se observa, la Ley de la materia señala que, el **Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, mientras no exceda de las primeras sesentas fojas. No obstante, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.**

En tal sentido, este Instituto llega a la conclusión que, el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, así mismo dejó de observar lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste:

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado revoque su respuesta, a fin de que de manera fundada y motivada proporcione la información solicitada por la persona recurrente.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>1</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

**información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto determina que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados**.

**CUARTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para el efecto de que:

- Proporcione en copia simple la información solicitada en el requerimiento 3 de la solicitud, previo pago correspondiente y privilegiando el principio de gratuidad que marca la Ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo **deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4879/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

LACG